

[-Acceso Directo a sus Revistas-](#)
[-Acceso Directo a las Bases de datos-](#)

Última actualización Viernes 16 de Marzo 2007 17:45:40



[Opinión](#)
[Página Principal](#)
[Histórico](#)

 Buscador en
 
[@ enviar a un amigo](#)

**Antonio Perea Gala**
**Socio de Perea & Asociados Abogados.**

( 25-07-2006 )

### Valoración práctica de los juicios rápidos en el ámbito penal

La Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, y la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la anterior, introdujeron en nuestra normativa procesal los llamados "juicios rápidos".

Esta regulación se introdujo para el enjuiciamiento de determinados delitos que sean cometidos de manera flagrante:

- Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.
- Delitos de hurto.
- Delitos de robo.
- Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- Delitos contra la seguridad del tráfico.
- Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.
- Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.
- Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

El enjuiciamiento rápido de estos delitos tiene como ejes fundamentales la ampliación de las funciones de la Policía Judicial, la instrucción concentrada ante el Juzgado en funciones de guardia y la preparación del juicio oral ante aquél.

Como en todo procedimiento penal prima el principio de oralidad, y lo más importante, se establecían unos plazos muy breves para su tramitación.

Esta reforma en el enjuiciamiento de criminal fue acogida con esperanza y expectación por los actores intervinientes en la noble tarea de administrar justicia, ante la posibilidad de agilizar la tramitación de los asuntos penales en nuestros siempre colapsados Juzgados de Instrucción.

Pero tres años después de la entrada en vigor de la reforma, ésta presenta más sombras que luces.

Según una encuesta del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el 59,1 % de los Letrados encuestados califican la reforma como regular o mala. Existen varios motivos, desde el punto de vista práctico, para calificar la implantación de los "juicios rápidos" como insuficiente.

En primer lugar, existe una falta de unidad de criterio por parte de la Fiscalía con

■ ( 08-03-2007 ) [Anna C...](#)  
 Artículo 25 de la Ley de  
 Intelectual: pagan justo  
[+ info](#)

■ ( 14-02-2007 ) [Judit Ro](#)  
 La tasa judicial, ¿inclusi  
 tasación de costas?  
[+ info](#)

■ ( 12-02-2007 ) [Nielson](#)  
 Baremos orientadores c  
 abogados  
[+ info](#)

■ ( 07-02-2007 ) [Lourdes](#)  
 Sancionar por viviendas  
[+ info](#)

■ ( 25-01-2007 ) [Juan Igr](#)  
[Gracia y Miguel Áng](#)  
 Google, datos personal  
 español  
[+ info](#)

■ ( 23-01-2007 ) [Carlos C](#)  
 Profesionales: certidum  
[+ info](#)

■ ( 22-01-2007 ) [Antoni I](#)  
 El Tribunal Superior de  
 confirma que la fatiga c  
 causa de una invalidez  
[+ info](#)

■ ( 12-01-2007 ) [Luis de](#)  
 Entrevista al Presidente  
 la Abogacía  
[+ info](#)

**Clasificado**


respecto a la interpretación de la conformidad del artículo 801 de la LECrim y la posibilidad de que con la misma se pueda rebasar o no el límite mínimo de la pena prevista en el Código Penal, que está provocando situaciones de inseguridad jurídica, ya que unos mismos hechos cometidos en distintos partidos judiciales, pueden tener una aplicación distinta de la llamada conformidad privilegiada.

En segundo lugar, las pruebas periciales (médicas y tasaciones), en la mayoría de los casos se realizan de manera precipitada y deficiente, con el único fin de terminar la instrucción de las diligencias urgentes y poder "despachar" el asunto. Esto está provocando que aquellos jueces y fiscales que deseen una instrucción respetando las garantías del justiciable y del estado de derecho, transformen en diligencias previas el enjuiciamiento de determinados hechos, que si no fuera por el informe pericial, podría tramitarse como juicio rápido.

En tercer lugar, el establecimiento de la Agenda Programada de Citaciones y la necesidad de tramitar este tipo de procedimiento en un periodo breve de tiempo, está provocando una influencia en el retraso en la tramitación del resto de las causas ordinarias de los Juzgados de Instrucción.

Por último, existe un consenso unánime en cuanto a la falta de medios materiales y humanos a todos los niveles.

### **Aspectos positivos**

Por el contrario, también existen elementos beneficiosos en la implantación de los juicios rápidos, como es la conformidad premiada, introducida por la LO 8/2002, artículo 801 LECrim.

Esta no es un procedimiento especial sino una forma de finalización del procedimiento de enjuiciamiento rápido de delitos. Mediante esta institución se reconocen efectos penológicos al principio de oportunidad, disminuyendo imperativamente la pena solicitada por la acusación en un tercio.

Otro de los puntos positivos de la reforma es la concentración de actos procesales, ya que en un breve periodo de tiempo -quince días desde las actuaciones llevadas a cabo ante el Juzgado de Guardia-, deberá celebrarse juicio oral ante el Juzgado de lo Penal. Evitando así, la dispersión de actuaciones judiciales.

Son aspectos positivos también la entrega al Abogado defensor de una copia del atestado policial antes de iniciar cualquier actuación ante el Juzgado de Guardia, lo cual facilita nuestro trabajo, y la asunción del Abogado de la representación de su defendido ante el Juzgado de Guardia, facilitando la comunicación de diligencias.

### **Conclusión**

En definitiva, considero que la reforma para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos ha sido una loable iniciativa por mejorar la situación de nuestra justicia penal, intentando aplicar una justicia más rápida para determinados delitos que no necesitan de una instrucción compleja para su enjuiciamiento. Sin embargo, no ha cumplido con las expectativas puestas en su tramitación y, en definitiva, adolece del mal común de nuestra administración de justicia, que no es otro que la falta de medios económicos, humanos y materiales.

#### **Comentarios:**

Los comentarios de los usuarios no se corresponden necesariamente con la opinión de Difusión Jurídica. No está permitido verter comentarios contrarios a las leyes españolas o injuriantes. Nos reservamos el derecho a eliminar los comentarios que consideremos fuera de tema.

#### **Soraya**

26-07-2006/18:03:01

A mi también me da la sensación de que no han satisfecho las expectativas generadas y creo que una de las principales razones es por haber dejado en manos de la policía el tema de decidir la incoación del atestado, si ésta va por juicio rápido o no. Muchas veces, ante la duda, deciden no hacerlo.

#### **¿Qué opina?**

Nombre

(obligatorio)